

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-#

Referencia: NFJ065130

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN (Sede en Burgos)

Sentencia 138/2016, de 16 de septiembre de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 215/2015

SUMARIO:

IAE. Beneficios fiscales. Exenciones. *Sujetos pasivos con el importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. Juego del Bingo.* El tributo sobre el juego debe excluirse para el cómputo de la cifra neta de negocios, dado que se ha de considerar que es un impuesto directamente relacionado con ésta ya que en el juego del bingo la base imponible estará constituida por el importe del valor facial de los cartones adquiridos descontada la cantidad destinada a premios. En la modalidad de juego del bingo electrónico, la base imponible estará constituida por el importe jugado descontada la cantidad destinada a premios. Por tanto estamos ante un impuesto directamente relacionado con dicha cifra, que viene a su vez a ratificar la consideración de que la cifra neta ha de computarse atendiendo al valor facial de los cartones descontada la cantidad destinada a premios, por todo lo cual se ha de concluir, que procede declarar la exención de la recurrente del IAE para los ejercicios 2006 a 2009, si bien respecto a la procedencia de la devolución de los ingresos indebidos correspondientes a los dos ejercicios reclamados, la competencia para la devolución, en virtud de la declaración de aplicación de exención declarada en esta sentencia, corresponde al Ayuntamiento.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 82, 83, 90 y 91.

RD 243/1995 (Gestión IAE), arts. 2 a 10.

RDLeg. 1564/1989 (TRLSA), arts. 191 y 194.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 35, 108, 220 a 224 y 239.

RD 1041/2003 (Censos tributarios), arts. 9 y 11.

Decreto Legislativo 1/2013 de Castilla y León (TR de las disposiciones legales en materia de tributos propios y cedidos), art. 29.

PONENTE:*Doña María Begoña González García.*

Magistrados:

Doña MARIA BEGOÑA GONZALEZ GARCIA

Doña MARIA CONCEPCION GARCIA VICARIO

Don VALENTIN JESUS VARONA GUTIERREZ

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CON/AD S-2

BURGOS

SENTENCIA: 00138/2016

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCIÓN 2ª

Presidente/allma. Sra. Dª. Concepción García Vicario

Sentencia N°: 138/2016

Fecha Sentencia : 16/09/2016

TRIBUTARIA

Recurso N° : 215 / 2015

Ponente Dª. M. Begoña González García

Secretario de Sala : Sr. Sánchez García

SENTENCIA N°. 138/2016

Ilmos. Sres.:

Dª. Concepción García Vicario
D. Valentín Varona Gutiérrez
Dª. M. Begoña González García

En la Ciudad de Burgos a dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis.

En el recurso contencioso administrativo número 215/2015 interpuesto por la Entidad BELENOS S.A representada por el Procurador Don Cesar Gutiérrez Moliner y defendida por el Letrado Don Jesús Serrano Escudero, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Burgos, de 29 de septiembre de 2015, por la que se desestima la reclamación económico administrativa N° 9/31/2014 formulada por la recurrente, contra el acuerdo dictado por el Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Burgos, por el que se acuerda que no queda acreditada la procedencia de la revisión del importe neto de la cifra de negocios a efectos del IAE.

Habiendo comparecido como parte demandada la Administración General del Estado representada y defendida por la Abogacía del Estado en virtud de la representación que por ley ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso administrativo ante esta Sala el día 22 de diciembre de 2015. Admitido a trámite el recurso y no habiéndose solicitado el anuncio de la interposición del recurso, se reclamó el expediente administrativo; recibido, se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito de fecha 25 de febrero de 2016 que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia estimando la demanda y se declare no haber lugar a la inclusión en el censo de IAE de la empresa recurrente en los ejercicios 2006 a 2009, por no alcanzar la cifra de negocios de la misma la cuantía de 1.000.000€ y en consecuencia se acuerde la devolución de lo ingresado por IAE en el citado periodo, que asciende a la cantidad de 14.836,75€ con expresa imposición de las costas procesales.

Segundo.

Se confirió traslado de la demanda por término legal a la parte demandada quien contestó a la demanda a medio de escrito de 5 de mayo de 2016 oponiéndose al recurso solicitando la desestimación del mismo basándose en los fundamentos jurídicos que aduce.

Tercero.

Una vez dictado Auto de fijación de cuantía y no habiéndose recibido el recurso a prueba, quedaron los autos conclusos para sentencia, habiéndose señalado para Votación y Fallo el día quince de septiembre del dos mil dieciséis para votación y fallo, lo que se efectuó.

Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS**Primero.**

Constituye el objeto del presente recurso jurisdiccional, la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Burgos, de 29 de septiembre de 2015, por la que se desestima la reclamación económico administrativa Nº 9/31/2014 formulada por la recurrente, contra el acuerdo dictado por el Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Burgos, por el que se acuerda que no queda acreditada la procedencia de la revisión del importe neto de la cifra de negocios a efectos del IAE.

Y alega la parte recurrente, en apoyo de sus pretensiones anulatorias, tras recoger en su demanda, los antecedentes de hecho que ha estimado por conveniente, como fundamentos de dichas pretensiones, que se ha infringido el art. 83.1 c) de la Ley de Haciendas Locales, que dispone que están exentos del Impuesto de Actividades Económicas los sujetos pasivos del impuesto sobre Sociedades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 Euros, así como dispone igualmente que a efectos de la exención se tendría en cuenta el art. 191 de la Ley de Sociedades Anónimas, que en su momento determinaba la forma de calcular el volumen de negocio.

Pese a ello la Administración Tributaria considera que el importe neto de la cifra de negocios en una empresa de servicios que gestiona el juego del bingo, viene determinado por el volumen total de venta de cartones, sin deducir dos partidas que nunca pueden ser consideradas como cifra de negocio, la de los tributos relacionados directamente con el volumen de ventas, así como las cantidades entregadas en premios a los jugadores.

Ya que tras explicar cómo es el juego del Bingo, resulta obvio que ni el gravamen fiscal, ni la cantidad destinada a premios, pueden ser consideradas en la cuenta de explotación como ingresos por ventas; debiéndose limitar éstos al porcentaje que se reserva la empresa como contraprestación al servicio de organizar y gestionar la partida entre terceros, a similitud de una administración de lotería la cual computa como ingresos la comisión que percibe por la distribución de los billetes, pero nunca las cantidades entregadas con premios.

Por lo que respecto de la exclusión de la cifra de negocios de la cantidad devuelta a los jugadores como premios, se invoca la propia naturaleza jurídica de la relación que vincula a los jugadores y la empresa de juego y por razones de técnica contable, referidos a cómo debe realizarse la contabilización de los gastos e ingresos según el ICAC, ya que la entrega de premios debe minorarse de los ingresos brutos del juego, además el importe correspondiente a premios entregados a jugadores no puede constituir la cifra neta de negocios, pues no reflejaría la situación patrimonial de la empresa que es lo que deben de contener las normas indicativas que el Plan General Contable expresa.

Y finalmente se invocan razones legales y jurisprudenciales, la Ley 19/2010, de 2 de diciembre, de Medidas Financieras, Fiscales y Presupuestarias de aplicación para el año 2011, que modificó el art. 38 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado al indicar que en el juego del bingo la base imponible será el importe del valor facial de los cartones adquiridos descontada la cantidad destinada a premios.

Por lo que en el ámbito territorial de Castilla y León se establece expresamente cuál es la base imponible del tributo sobre el juego y se determina que el volumen sobre el que debe gravarse, es la cantidad jugada menos

lo devuelto en premios, por lo que la propia Administración en sus normas presupuestarias excluye expresamente los premios como ingresos de la propia empresa.

Y que la Jurisprudencia comunitaria también apoya dicho argumento, dada además la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Europeo, Sala Primera, de 19 de julio de 2012, tras una anterior de 5 de mayo de 1994.

Dicha Sentencia resuelve una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto de la base imponible a efectos del cálculo del IVA, y de la determinación del volumen de negocio y que se extracta en la demanda, de la que resulta absolutamente absurda la argumentación opuesta en la resolución impugnada, cuando determina la no inclusión de los premios en el volumen de negocio sólo resulta de aplicación a efectos del IVA, siendo otra la cifra que debe tomarse para el IAE, ya que el volumen de negocios de una empresa será el que se determine con arreglo a la normativa y a sus interpretaciones, no pudiendo ser distinto para cada impuesto y si ésta es la que debe de considerarse en el caso del IVA, es la que debe de contabilizarse en el Impuesto de Sociedades y en el IAE.

El legislador ha dispuesto que el contribuyente estará exento en el IAE si su cifra de negocios está por debajo de 1.000.000 € y no ha fijado otro parámetro de exención.

Por lo que la cifra de negocio habrá de calcularse conforme a las normas fiscales y contables, y si a efectos de IVA e Impuesto de Sociedades en la cifra de negocios no deben incluirse los premios, tampoco deben ser incluidos y por tanto esta fórmula de cálculo alcanza al límite a partir del cual se computa la exención del IAE.

Y respecto de la exclusión del gravamen fiscal de la cifra de negocios, se invoca que el Tributo que grava el juego es un impuesto y no una tasa, por las razones que se explicitan en la demanda y resultando que el gravamen sobre el juego es un impuesto que grava la cifra de negocios de forma análoga al Impuesto sobre el Valor Añadido, ya que en la propia Exposición de Motivos de la Ley 30/1985, de 2 de Agosto, reguladora del IVA, se justifica la exención de los juegos de azar y ello por qué el propio legislador considera la tasa sobre el juego como un verdadero impuesto, ya que pretende evitar la doble imposición, la cual parte del presupuesto de la concurrencia de un mismo hecho imponible en dos figuras impositivas de ahí su exención, y además la exoneración del Impuesto se pretende resolver la presión fiscal indirecta y por ello se aplica la tasa fiscal sobre el juego.

Por lo que la tasa fiscal sobre el juego del bingo es un impuesto directamente relacionado con la cifra de negocios y por aplicación del art. 191 LSA, debe ser excluido en la misma, ya que tomando en consideración la naturaleza jurídica de este gravamen como impuesto y no como tasa, se invoca la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 16 de mayo de 1991, para excluir del importe neto de la cifra de negocios el repetido gravamen fiscal y ello en aplicación del propio art. 194 del Texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989, por lo que en conclusión la cifra de negocio debe determinarse con exclusión de premios y de impuesto sobre el juego.

Ya que el principio de jerarquía normativa determina que debe prevalecer la Ley de Sociedades Anónimas sobre cualquier resolución del ICAC.

Se invoca la afección del principio de igualdad y de capacidad económica, respecto de la configuración legal del Impuesto de Actividades Económicas, cuyo pago está eximido para las personas físicas, independientemente de cuál sea su cifra neta de negocios anual y a las personas jurídicas que no excedan de 1.000.000 €, lo que está creando una clara discriminación tributaria que vulnera el principio de libertad de empresa y seguridad jurídica.

La resolución que desestima la rectificación de la inclusión en el censo del IAE conculca el principio de igualdad que debe informar el sistema tributario, ya que no puede hacerse contribuir a alguien por considerar dentro de su patrimonio cantidades que no sean suyas, como son las destinadas a premios.

Y además se vulnera el principio constitucional de capacidad económica, ya que en este caso no se ha respetado dicha capacidad al diferir el cálculo de la cuota del impuesto a un ejercicio impositivo que no es el inmediatamente anterior y que la actual regulación del IAE vulnera el principio de progresividad, toda vez que no se tiene en cuenta la cifra neta de negocios del ejercicio inmediatamente anterior, sino el del ejercicio presentado en la declaración de Impuesto de Sociedades del año anterior, siendo la conclusión de todo ello que del volumen de ingresos debe de excluirse tanto los premios como los tributos que gravan ese juego y en consideración a la cifra resultante de tal exclusión, debe de resolverse sobre la procedencia o no de pago de IAE.

Segundo.

Tales pretensiones son rebatidas puntual y detalladamente por la Administración demandada, interesándose la desestimación del recurso, por considerar que la parte actora pretende la anulación de la

Resolución impugnada insistiendo en la procedencia de corregir el importe de su cifra neta de negocios y en que debe ser declarado exento del pago del IAE.

Y que respecto de la alegación de que se hayan utilizado argumentaciones distintas para desestimar las pretensiones de la entidad actora, por la Oficina Gestora y el TEAR, aquella desestimó la solicitud de devolución de ingresos indebidos señalando que la Sentencia del TJUE de 12 de julio de 2012 se refiere al IVA, no al IAE, pero el TEAR, no llega a entrar al fondo del asunto, sino que se refiere a la competencia para resolver y a la forma de solicitar la rectificación censal.

Dicha divergencia de fundamentación no es un defecto en la tramitación previa a la vía contencioso-administrativa, ya que el TEAR tiene plena autonomía para analizar y enjuiciar la conformidad a Derecho de la actividad administrativa, sin sujeción a los argumentos utilizados por la Administración Tributaria, como resulta del artículo 239 de la Ley 58/2003 .

Por lo que precisando el alcance de la competencia de revisión del TEAR en materia de IAE, dado lo que establece el artículo 91 del TRLRHL, sobre las fases existentes en el IAE, de acuerdo con las cuales, la competencia del TEAR alcanza a los actos de la fase censal, entre los que se encuentra la inclusión en matrícula, pero no alcanza ni a la anulación de liquidaciones, ni a la devolución de ingresos indebidos, por lo que la Resolución del TEAR recurrida se limitó a determinar si la inclusión de la recurrente en la matrícula del IAE en los ejercicios 2008 y 2009 fue o no ajustada a Derecho, concluyéndose que sí fue correcta.

Ya que debe partirse de la normativa aplicable al caso, como el artículo 82.1 y el 90 del TRLRHL, en referencia a la gestión tributaria del impuesto, así como a nivel reglamentario, el artículo 2 a 10 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero , que dicta normas para gestión y regula la delegación de competencias en materia de su gestión censal y en relación con lo anterior, el artículo 221 de la LGT , en su redacción vigente en la fecha de la solicitud formulada de la recurrente, que regula el procedimiento de devolución de ingresos indebidos y el 223.1 de la LGT, por lo que a la vista de la normativa aplicable y el régimen de alteración de la matrícula censal, se procede a analizar si la recurrente BELENOS, S.A. figuraba incluida en el censo del IAE, cuota municipal en las actividades de café-bar sociedades, casinos, clubes (epígrafe 674.5.) y juegos de bingo (epígrafe 969.3.), desde el 31 de enero de 1995, como resulta de la certificación emitida por la AEAT, que solicitó el día 6 de febrero de 2013 la devolución de los importes ingresados en concepto de IAE, correspondientes a los ejercicios 2008 y 2009, al considerar que le era de aplicación la exención regulada en el artículo 82.1.c) del TRLRHL, ya que según manifiesta, el importe neto de su cifra de negocios en los ejercicios 2006 a 2009 fue inferior a 1.000.000 euros, por aplicación de la jurisprudencia del TJUE (Sentencia de 12 de julio de 2012).

El TEAR ya indicó que ni la Oficina Gestora, ni el propio Tribunal Económico-Administrativo eran competentes para la resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos, no obstante, la devolución solicitada deriva, precisamente, de la inclusión de la entidad recurrente en la matrícula del IAE de 2008 y 2009, por lo que el objeto de la Resolución recurrida fue determinar si tal inclusión era, o no, conforme a Derecho.

Pues bien, en el caso de autos, no consta que se trate de uno de los supuestos del artículo 221.1 de la LGT , ya que constituyendo la inclusión en matrícula un acto administrativo, si la recurrente consideraba que no debía constar en la matrícula del IAE de dichos ejercicios por encontrarse exento de su pago, su impugnación debió realizarse a través de los correspondientes recursos de reposición y/o reclamación económico-administrativa, a interponer en el plazo de un mes desde el día siguiente a la finalización de la exposición de las matrículas.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Económico-Administrativo Central en su Resolución de 16 de abril de 2008 y también la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 1076/2012, de 8 de noviembre , ya que en este caso no consta, que se hubiese interpuesto plazo recurso o reclamación contra su inclusión en la matrícula del IAE de los ejercicios controvertidos.

Y aun cuando el artículo 220 de la LGT permite la revisión de actos administrativos en materia tributaria por rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, lo cierto es que el TEAR no apreció que la inclusión de la recurrente en la matrícula del IAE de dichos años fuera debida a un error material de la Administración, ya que la parte actora figuraba de alta en el censo desde el 31 de enero de 1995, sin que conste, ni se alegue en ningún momento, que se haya presentado declaración de baja por serle de aplicación una exención, ni que comunicara una variación en el importe neto de su cifra de negocios que supusiera la aplicación de la exención del artículo 82.1.c) del TRLRHL.

Ya que no ha quedado acreditado que el importe neto de la cifra de negocios inicialmente declaradas e incorporadas en la matrícula del IAE fueran incorrectas, con lo que no procede su rectificación de oficio, como señaló la Oficina Gestora, ya que la Sentencia del TJUE de 12 de julio de 2012 se refiere al IVA, no al IAE, tratándose de

impuestos distintos e independientes, ya que además únicamente se solicita la aplicación de dicha doctrina jurisprudencial, sin acreditar cual es el importe neto de su cifra de negocios en los ejercicios controvertidos.

Por lo que se termina solicitando se dicte Sentencia que desestime íntegramente el recurso, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

Tercero.

Y a los efectos de resolver el presente recurso debemos de destacar los siguientes antecedentes:

1. El día 6 de febrero de 2013 BELENOS, S.A. presentó ante el Ayuntamiento de Aranda de Duero una solicitud de devolución de ingresos indebidos por el Impuesto sobre las Actividades Económicas correspondiente a los importes abonados en 2008 (7.309,60 euros) y 2009 (7.527,15 euros), por entender que la actividad que desarrolla de juego de bingo se encuentra exenta en el IAE, al no alcanzar su cifra de negocios el importe anual de 1.000.000 euros, en aplicación de lo fallado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 12 de julio de 2012.

El Ayuntamiento de Aranda de Duero remitió la anterior solicitud a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por ser ésta la competente para su resolución.

La Oficina Gestora dictó Acuerdo de rectificación de IAE, de 8 de julio de 2013, en el que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en base a la citada Sentencia del TJUE de 12 de julio de 2012, que se refiere al IVA, sin ser por tanto de aplicación a la determinación del importe neto de la cifra de negocios a los efectos del IAE, resuelve que no ha quedado acreditado que proceda una revisión del importe neto de la cifra de negocios a los efectos del IAE.

El Ayuntamiento de Aranda de Duero dio traslado el día 14 de noviembre de 2013 de este Acuerdo a la entidad BELENOS, S.A., a efectos de que pudiera ejercitar su derecho a recurrir contra el acto censal y que, una vez resuelto el recurso en su caso interpuesto, pudiera resolverse la solicitud de devolución de ingresos indebidos por parte del Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 224.1. de la Ley 58/2003.

La recurrente BELENOS, S.A. interpuso reclamación económico-administrativa contra el Acuerdo de la oficina gestora de 8 de julio de 2013, que fue desestimada por la resolución del TEAR de 29 de septiembre de 2015 objeto del presente recurso.

Cuarto.

Y planteadas en dichos términos el presente recurso, conviene señalar en primer lugar, dados los argumentos de la resolución del TEAR impugnada, argumentos que si bien no fueron invocados en el acuerdo dictado por el Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Burgos, por el que se acuerda que no queda acreditada la procedencia de la revisión del importe neto de la cifra de negocios a efectos del IAE., ello no significa que el TEAR no pudiera introducir otros como fundamento de la desestimación, ya que de acuerdo con el art. 239 de la Ley General Tributaria que establece respecto de la resolución que se dicte en la reclamación económico administrativa por el Tribunal Económico Administrativo Regional, que "Las resoluciones dictadas deberán contener los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basen y decidirán todas las cuestiones que se susciten en el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados", es decir, el TEAR no se encuentra limitado por las cuestiones planteadas por los interesados o por la resolución objeto de la reclamación económico administrativa, sino por aquellas que se susciten en el expediente, por lo que es evidente que podía suscitarse la cuestión de hasta donde alcanza la competencia del mismo respecto a la pretensión articulada por la entidad recurrente y que dio lugar a este procedimiento de febrero de 2013, ya que la Administración demandada pone de relieve el alcance de la competencia de revisión del TEAR en materia de IAE, dado lo que establece el artículo 91 del TRLRHL y como esta Sala ha tenido ocasión de indicar respecto al Impuesto que nos ocupa, así en la sentencia de 2 de marzo de 2012, nº 111/2012, dictada en el recurso 23/2011 y en la que se indicaba que:

En otro orden de cosas, y por lo que se refiere al IAE, esta Sala ha declarado reiteradamente que el Impuesto sobre Actividades Económicas es un impuesto directo y de carácter real cuyo hecho imponible está

constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

Como ha señalado la doctrina este impuesto viene a ser una refundición de las anteriores licencias fiscales (tributos estatales) y del Impuesto de Radicación (tributo municipal) de manera que la Ley de Haciendas Locales ha previsto la gestión compartida entre Administración Tributaria del Estado y Administración Tributaria de los Ayuntamientos, atribuyendo a la primera la "gestión censal" y a la segunda la "gestión tributaria" o actos liquidatorios.

También la Inspección corresponde al Estado, sin perjuicio de las delegaciones que se establezcan.

Concretando, puede decirse que resultan como competencias estatales: la formación de matrícula del impuesto, la calificación de actividades económicas separadas, que comporta la subsunción de las actividades en las tarifas, el señalamiento de las cuotas correspondientes, esto es, de las que deriven de las tarifas y las actividades de Inspección, sin perjuicio de su posible delegación y fórmulas de colaboración. Por su parte, son competencias locales : la liquidación y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, que se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá: funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de instrumentos de cobro, resolución de expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas.

De todo ello se desprende que son actos distintos -y con distinto régimen de impugnación- el referido a la inclusión en la matrícula del impuesto y el que atañe a la liquidación que de ello se deriva, no obstante la relación evidente que entre esos actos existe.

Dicho lo cual, nada obsta para que en este caso y puesto que como indica el Ayuntamiento de Aranda en el expediente administrativo, al dar traslado a la recurrente del acuerdo de la Delegación de la Agencia Tributaria de rectificación del IAE, la aplicación o no de la exención del artículo 83.1 c) de la Ley 34/1988 , tiene relación con los datos censales y por tanto entra dentro del ámbito competencial del Estado y de ahí del TEAR, como precisa la resolución del TEAC, 8291/2008 de 10 febrero 2009, donde se estima el recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio, promovido por el Director General de Tributos del MEH contra resolución del TEAR referente al Impuesto sobre Actividades Económicas, tras declarar como criterio unificado, que la AEAT es competente para conocer de los recursos de reposición interpuestos, en los que el recurrente alegue la aplicación de la exención de dicho Impuesto, en función del importe neto de la cifra de negocios, ya que dicho recurso debe calificarse como un recurso contra el acto administrativo de la formación de la matrícula del Impuesto de Actividades Económicas, acto que se encuadra dentro de la gestión censal del impuesto encomendada a la Administración tributaria del Estado, siempre y cuando dicha gestión censal no se haya delegado, por lo que afirmada dicha competencia, otra cosa sería concluir que si se estima el recurso y se declara la improcedencia de la inclusión en el referido censo, procedería en su caso iniciar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos.

Por otro lado y respecto a la objeción opuesta por el TEAR referida a que la recurrente no había comunicado la declaración de baja en la matrícula del Impuesto, tal y como determina el artículo 10 del RD 1041/2003 , como también esta Sala ha indicado en la sentencia de 19 de octubre de 2012, dictada en el recurso contencioso administrativo número 282/11 :

TERCERO. Conforme a lo preceptuado en el art. 9.1 del Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto , por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios y se modifican otras normas relacionadas con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas (en vigor hasta el día 31 de diciembre de 2007) quienes cesen en el desarrollo de todo tipo de actividades empresariales o profesionales o, no teniendo la condición de empresarios o profesionales, dejen de satisfacer rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta deberán presentar la correspondiente declaración mediante la que comuniquen a la Administración tributaria tal circunstancia a efectos de su baja en el censo de obligados tributarios añadiendo el apartado 2 de tal precepto que la declaración de baja deberá presentarse en el plazo de un mes desde que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 1 de este artículo, sin perjuicio de que la persona o entidad concernida deba presentar las declaraciones y cumplir las obligaciones tributarias que le incumban.

Por otro lado, el art. 11.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio , por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (en vigor desde el 1 de enero de 2008) dispone que quienes cesen en el desarrollo de todo tipo de actividades empresariales o profesionales o, no teniendo la condición

de empresarios o profesionales, dejen de satisfacer rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta deberán presentar la correspondiente declaración mediante la que comuniquen a la Administración tributaria tal circunstancia a efectos de su baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores añadiendo el apartado 2 que la declaración de baja deberá presentarse en el plazo de un mes desde que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 1 de este artículo, sin perjuicio de que la persona o entidad afectada deba presentar las declaraciones y cumplir las obligaciones tributarias que le incumban y sin que a estos efectos deba darse de alta en el censo.

Como vemos, la normativa aplicable recoge la obligación por parte de los empresarios o profesionales que cesen en su actividad de presentar en el plazo de un mes desde que se produzca dicha circunstancia la solicitud de baja censal, de tal forma que se presume que el cese de la actividad se ha producido en el plazo del mes anterior al momento de la presentación de la declaración de baja correspondiente.

En el presente caso, habiéndose presentado la declaración censal de baja el 22 de abril de 2009, se considera que la fecha de cese en la actividad a tener en cuenta a todos los efectos fiscales es la de 31 de marzo de 2009, de conformidad con lo establecido en los preceptos mencionados, al no considerarse probado que el cese se produjera en una fecha anterior.

Cierto es que como reconoce el TEAR y la resolución originariamente impugnada, nos encontramos ante una presunción que admite prueba en contrario, pues conforme a lo preceptuado en el artículo 108 de la LGT los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios, se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario, por lo que procede examinar si tal prueba se ha producido en el presente caso.

Y en el presente caso, si bien es cierto que la actora no ha realizado dicha comunicación respecto a la alteración de los datos contenidos en el censo, también lo es que conforme el artículo 108 de la Ley General Tributaria 4. Los datos y elementos de hecho consignados en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones y demás documentos presentados por los obligados tributarios se presumen ciertos para ellos y sólo podrán rectificarse por los mismos mediante prueba en contrario, por lo que cabe examinar si procedería o no la rectificación, al haberse incluido erróneamente por considerar una cifra neta de negocio que resultaba incorrecta por incluir partidas improcedentes, por lo que llegados a este punto se deben de realizar dos consideraciones por un lado y en contra de lo que afirma la Administración en el último párrafo del Fundamento IV de su contestación a la demanda, de que no se ha acreditado cual es el importe neto de la cifra de negocios, ello no es cierto, por cuanto en el propio escrito de 5 de octubre de 2013 donde la actora solicitaba la devolución de ingresos indebidos, se indicaba para cada ejercicio cual era este importe neto, en cuanto a la diferencia entre la venta de los cartones y los premios pagados, además de que se aportaba el extracto de cuentas por meses correspondientes a dichos ejercicios, por lo que si se ha probado cual es el importe neto de la cifra de negocios, si se excluye el importe correspondiente a los premios pagados, conforme a la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 12 de julio de 2012, inicialmente el acuerdo del Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal, sostenía como argumento para denegar la aplicación de la exención, que dicha sentencia se estaba refiriendo a otro impuesto y no al IAE, si bien dicho argumento ya no se recoge en la resolución del TEAR, no obstante ello la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 6ª, de 4-12-2013, dictada en el recurso 282/2012, ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión indicando al respecto que:

TERCERO. Invoca la actora como fundamento de su pretensión anulatoria la sentencia dictada en fecha 12 de julio de 2012 por el Tribunal de Justicia Europeo, por la que se dice que los premios no pueden considerarse como parte del volumen de negocio del organizador del juego, importancia muy relevante en cuanto al IVA y la regla de prorrata, pero también en cuanto al pago del Impuesto de Actividades Económicas (IAE).

En cuanto al IAE, las empresas cuya cifra neta de negocio sea inferior al millón de euros están exentas al pago de este tributo de conformidad a lo dispuesto en el art. 82.1 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo EDL 2004/2992, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, estableciéndose en este precepto que la cifra de negocio a los fines de aplicar la exención del Impuesto de Actividades Económicas, se determinará de acuerdo con lo previsto en el art. 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas EDL 1989/15265 (en la actualidad Ley de Sociedades de Capital) que dice lo siguiente:

"El importe de la cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, deducidas las bonificaciones y demás

reducciones sobre las ventas, así como el impuesto sobre el Valor Añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios".

En este sentido, la Sección 6ª de la Cuarta Directiva Comunitaria dictada por el Consejo de Europa, bajo el rótulo general de "Disposiciones particulares relativas a determinadas partidas de la cuenta de pérdidas y ganancias", en su artículo 28 señala: "El importe neto del volumen de negocios comprenderá los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, hecha la deducción de las reducciones sobre ventas, así como el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente ligados al volumen de negocios".

Según el Plan General de Contabilidad EDL 1990/15621 que entró en vigor el 1 de enero de 2008 mediante Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre EDL 2007/194098 el importe neto de la cifra anual de negocios se determinará deduciendo del importe de las ventas de los productos y de las prestaciones de servicios u otros ingresos correspondientes a las actividades ordinarias de la empresa, el importe de cualquier descuento (bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas) y el del impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con las mismas, que deban ser objeto de repercusión.

Señala la actora por tanto que a través de la legislación expuesta, resulta perfectamente comprensible que en el importe neto de la cifra de negocio a efectos de su utilización como base de cálculo para el Impuesto de Actividades Económicas, debe excluirse, además de las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, también el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente ligados al volumen de negocios, como es en el caso del sector del bingo, el precio de venta de los cartones de bingo que se ha de abonar a los jugadores en concepto de premio.

Ahora bien, tanto de la resolución del TEAR de Andalucía y el TEAC, ahora impugnadas, se deduce que no es este el criterio adoptado considerando como base imponible de cálculo el importe bruto de negocio, superándose de esta manera el límite legal de 1.000.000 euros, que impide la aplicación de la exención prevista para este impuesto en el citado artículo 82.1 c) el Real Decreto Legislativo 2/2004 .

CUARTO. El artículo 82.1.c) del RDL 2/04, de 5 de marzo , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales dispone: "Están exentos del impuesto... Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria , que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto refundido de la LSA .

3.ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

QUINTO. Por tanto la cuestión que se suscita en el presente recurso es la determinación de cuál sea el importe neto de la cifra de negocios a efectos de la exención del IAE, sobre la base de si el precio de los cartones de bingo que se ha de abonar a los jugadores debe o no ser excluida de dicha cifra.

La reciente Sentencia de fecha 19 de julio de 2012 dictada por el Tribunal de Justicia Europeo, a través de la petición de decisión prejudicial presentada, en virtud del artículo 267 TFUE , por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha establecido que la regla general a aplicar y mientras que no se siga previamente el procedimiento previsto en el artículo 27 de la misma Directiva para su modificación, es que el precio de venta de los cartones de bingo que se ha de abonar a los jugadores en concepto de premio, no debe ser integrada en la base imponible, y por tanto, no puede considerarse como parte del volumen de negocios del organizador del juego.

SEXTO. Efectivamente la sentencia de 19 de julio de 2012 resuelve la cuestión prejudicial planteada en estos términos:

"23. Mediante su primera cuestión el tribunal remitente pregunta en sustancia si el artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de la venta de cartones de bingo como la que es objeto del asunto principal, la base imponible del IVA comprende la parte del precio de esos cartones, fijada previamente por la normativa, que se destina al pago de los premios a los jugadores.

24. Para responder a esta cuestión, debe recordarse que el artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva prevé que «la base imponible estará constituida (...) en las entregas de bienes y prestaciones de servicios no comprendidas entre las enunciadas en las letras b), c) y d) del presente apartado 1, por la totalidad de la contraprestación que quien realice la entrega o preste el servicio obtenga o vaya a obtener, con cargo a estas operaciones, del comprador de los bienes, del destinatario de la prestación o de un tercero (...)».

25. Es oportuno recordar, a continuación, que, según jurisprudencia reiterada, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que la base imponible de una prestación de servicios está constituida por la contraprestación realmente recibida por esa prestación (véanse, en particular, las sentencias de 27 de marzo de 1990, *Boots Company*, C-126/88, Rec. p. I-1235, apartado 19, y *Town & County Factors*, antes citada, apartado 27).

26. El Tribunal de Justicia también ha juzgado ya que, en el caso de máquinas tragaperras que, en virtud de obligaciones imperativamente establecidas por la ley, distribuyen en concepto de premios un porcentaje específico de las apuestas efectuadas por los jugadores la contraprestación realmente recibida por la persona que explota la máquina por el hecho de ponerla a disposición del público está constituida sólo por la parte de las apuestas que esa persona hace suya (sentencia *Glawe*, antes citada, apartado 9).

27. Pues bien, tratándose de un juego como el que es objeto del asunto principal, es preciso constatar que las condiciones de su práctica están fijadas por la normativa, y que el porcentaje del precio de venta de los cartones que debe distribuirse como premio a los jugadores está imperativamente prescrito por la propia normativa.

28. Como quiera que la parte del precio de venta de los cartones que se distribuye a los jugadores en concepto de premios está fijada de antemano con carácter obligatorio, no puede considerarse que esa parte forme parte de la contraprestación obtenida por el organizador del juego por el servicio que presta (véase en ese sentido la sentencia *Glawe*, antes citada, apartado 12).

29. De ello se deduce que, en el contexto de un juego como el que es objeto del litigio principal, la contraprestación realmente recibida por el organizador del juego a cambio del servicio prestado está integrada por el precio de venta de los cartones, una vez deducida la parte de ese precio, fijada por la normativa, que debe distribuirse como premio a los jugadores. En efecto, ese organizador sólo hace suya realmente la parte restante del precio de venta.

30. Finalmente, es preciso observar que esa interpretación del artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva es concordante con la enunciada por el Tribunal de Justicia en su sentencia *Town & County Factors*, antes citada.

31. A este respecto, como resulta de los apartados 29 y 30 de la sentencia *Town & County Factors*, antes citada, el Tribunal de Justicia ha declarado que la interpretación de la Sexta Directiva que había enunciado en su sentencia *Glawe*, antes citada, no era aplicable a una prestación como la que era objeto del asunto que dio lugar a la referida sentencia *Town & County Factors*. En efecto, mientras que las máquinas de juego automáticas de las que se trataba en el asunto que dio lugar a la citada sentencia *Glawe* se caracterizaban por el hecho de que, en virtud de disposiciones legales imperativas, estaban diseñadas de tal forma que un determinado porcentaje de las apuestas efectuadas por los jugadores les eran pagadas a éstos en concepto de premios, y que dichas apuestas podían separarse técnica y físicamente de las apuestas de que podía disponer para sí el explotador, el concurso objeto del asunto en el que recayó la citada sentencia *Town & County Factors* no presentaba ninguna de esas dos características esenciales, de forma que el promotor de esa clase de concurso podía disponer libremente de la totalidad de las apuestas percibidas.

32. Ahora bien, precisamente en el contexto de un juego como el que es objeto del litigio principal, el organizador no puede disponer con libertad de la totalidad del precio de venta de los cartones de bingo puesto que está obligado a reservar para los jugadores en concepto de premio un porcentaje, fijado previamente por la normativa, de ese precio de venta.

Con sus cuestiones segunda y tercera, que es oportuno examinar conjuntamente, el tribunal remitente pregunta en sustancia si los artículos 17, apartado 5, y 19, apartado 1, de la Sexta Directiva deben interpretarse en el sentido de que los Estados miembros pueden establecer que, a efectos del cálculo de la prorrata de deducción del IVA, la parte, fijada previamente por la normativa, del precio de venta de los cartones de bingo que debe abonarse a los jugadores en concepto de premios forma parte del volumen de negocios que se ha de incluir en el denominador de la fracción prevista en ese artículo 19, apartado 1.

35. Para responder a esa cuestión hay que recordar, en primer lugar, la redacción del duodécimo considerando de la Sexta Directiva, según el cual «el régimen de deducciones debe ser armonizado en la medida en que incide sobre la cuantía real de la recaudación y (que) el cálculo de la prorrata de deducción debe realizarse de forma análoga en todos los Estados miembros».

36. Debe añadirse que el texto del artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Sexta Directiva es claro y que esa disposición no confiere ningún margen de apreciación a los Estados miembros para determinar lo que debe considerarse la contraprestación obtenida o que obtendrá el prestador por parte del destinatario.

37. Por lo demás, el Tribunal de Justicia ya ha estimado al respecto que la Sexta Directiva debe interpretarse en el sentido de que se opone a que un Estado miembro aplique a operaciones específicas una regla de determinación de la base imponible distinta de la regla general establecida en el artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de dicha Directiva, sin haber seguido previamente el procedimiento previsto en el artículo 27 de la misma Directiva a fin de conseguir la autorización para adoptar tal medida de inaplicación de dicha regla general (véase, en ese sentido, la sentencia de 9 de junio de 2011, Campsa Estaciones de Servicio, C-285/10, aún no publicada en la Recopilación, apartado 40).

38. En segundo lugar, se ha de constatar que, según resulta de la respuesta a la primera cuestión, en una situación como la que es objeto del asunto principal la parte, fijada de antemano por la normativa, del precio de venta de los cartones de bingo que se ha de abonar a los jugadores en concepto de premio no debe ser integrada en la base imponible, y por tanto no puede considerarse como parte del volumen de negocios del organizador del juego. Por consiguiente, las cantidades correspondientes no deben figurar en el denominador de la fracción que sirve para calcular la prorrata de deducción del IVA soportado, en aplicación del artículo 19, apartado 1, de la Sexta Directiva.

39. En consecuencia, debe responderse a las cuestiones segunda y tercera que los artículos 17, apartado 5, y 19, apartado 1, de la Sexta Directiva deben interpretarse en el sentido de que los Estados miembros no pueden establecer que, a efectos del cálculo de la prorrata de deducción del IVA, la parte, fijada previamente por la normativa, del precio de venta de los cartones de bingo que debe abonarse a los jugadores en concepto de premios forma parte del volumen de negocios que se ha de incluir en el denominador de la fracción prevista en el citado artículo 19, apartado 1.

Y en base a ello señala en su parte dispositiva:

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

1) El artículo 11, parte A, apartado 1, letra a), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios - Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, en su versión modificada por la Directiva 98/80/CE del Consejo, de 12 de octubre de 1998, debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de la venta de cartones de bingo como la que es objeto del asunto principal, la base imponible del impuesto sobre el valor añadido no comprende la parte del precio de esos cartones, fijada previamente por la normativa, que se destina al pago de los premios a los jugadores.

2) Los artículos 17, apartado 5, y 19, apartado 1, de la Directiva 77/388, en su versión modificada por la Directiva 98/80, deben interpretarse en el sentido de que los Estados miembros no pueden establecer que, a efectos

del cálculo de la prorrata de deducción del impuesto sobre el valor añadido, la parte, fijada previamente por la normativa, del precio de venta de los cartones de bingo que debe abonarse a los jugadores en concepto de premios forma parte del volumen de negocios que se ha de incluir en el denominador de la fracción prevista en el citado artículo 19, apartado 1.

SÉPTIMO: Si bien la sentencia indicada hace un pronunciamiento sólo relativo al IVA, sienta como criterio que "en el contexto de un juego como es el objeto del litigio principal, la contraprestación realmente recibida por el organizador del juego a cambio del servicio prestado está integrada por el precio de venta de los cartones, una vez deducida la parte de ese precio, fijada por la normativa que debe distribuirse como premio a los jugadores. En efecto, ese organizador solo hace suya realmente la parte restante del precio de venta".

Por tanto, entendemos que dicho criterio es trasladable plenamente al IAE a los exclusivos efectos de declarar que el importe neto de la cifra de negocios debe estar integrado por el precio de venta de los cartones, una vez deducida la parte de ese precio, fijada por la normativa que debe distribuirse como premio a los jugadores, por lo que procede estimar el presente recurso debiendo calcularse el importe neto de la cifra de negocios además de las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, el IVA y otros impuestos directamente ligados al volumen de negocios, como es el precio de venta de los cartones de bingo que se ha de abonar a los jugadores en concepto de premios y si dicha cifra resultase inferior a 1.000.000Eur. declarar a la actora exenta del abono del IAE, en los ejercicios referidos.

Y lo mismo cabe concluir en el presente caso, declarando la exención de la actora del IAE para los ejercicios 2006 a 2009 según lo solicitado por la misma, si bien no se declara en este momento la procedencia de la devolución de los ingresos indebidos correspondientes a los dos ejercicios, ya que la competencia para la devolución en virtud de la declaración de aplicación de exención declarada en esta sentencia, corresponde al Ayuntamiento, conforme establece el artículo 224.1 párrafo tercero de la Ley General Tributaria, lo que determina la estimación parcial del recurso a la vista del suplico de la demanda.

Por otro lado debemos de referirnos, aun cuando en este punto el recurso deba correr la misma suerte y resulte cuantitativamente irrelevante, a la cuestión referida a la exclusión del gravamen fiscal de la cifra de negocios, que en este punto para que conforme establecía el artículo 191 del Real Decreto Legislativo 1564/1989 de 22 diciembre 1989, el importe neto de la cifra de negocios comprenderá los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondientes a las actividades ordinarias de la sociedad, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el Impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios, y en el caso de la tasa fiscal sobre el juego consideramos que aun cuando se denomine tasa, el Tribunal Supremo en la sentencia de 11 de Octubre de 2012, ha considerado respecto de su configuración del referido tributo al confirmar la sentencia de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, de 26 de enero de 2009, que:

Se configura la denominada "Tasa fiscal" como un tributo más parecido a un impuesto que a lo que entendemos hoy por una tasa, puesto que el hecho imponible aparece constituido por la autorización, celebración u organización de aquellos juegos, que resulta gravada sin necesidad de una determinada actividad desarrollada por la Administración. De modo que aquel hecho imponible no se agota en el acto de autorización sino que comprende también el mantenimiento de la autorización a lo largo del tiempo, con la posibilidad de varios sorteos durante el mismo, encuadrable entre los llamados hechos impositivos duraderos frente a los llamados instantáneos, donde su devengo coincide con la existencia del elemento material del mismo, pues tal devengo puede situarse al comienzo o al final de un período impositivo legalmente determinado. En consecuencia, tal tasa es un tributo periódico, cuyo hecho imponible es duradero, permanente y continuo, como señala la Jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 1987, 27 de abril de 1988 y 8 de febrero de 1990).

Por lo que se ha de convenir que el referido tributo sobre el juego debe excluirse para el cómputo de la cifra neta de negocios, dado que se ha de considerar que es un impuesto directamente relacionado con ésta ya conforme establece el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, en su Sección Primera relativa a la Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, en su artículo 29 relativo a la Base imponible, en su número 2 apartado b) establece expresamente que:

En el juego del bingo la base imponible estará constituida por el importe del valor facial de los cartones adquiridos descontada la cantidad destinada a premios. En la modalidad de juego del bingo electrónico, la base imponible estará constituida por el importe jugado descontada la cantidad destinada a premios.

Por lo que estamos ante un impuesto directamente relacionado con dicha cifra, que viene a su vez a ratificar la consideración de que la cifra neta ha de computarse atendiendo al valor facial de los cartones descontada la cantidad destinada a premios, por todo lo cual se ha de concluir, como antes ya indicábamos a declarar la exención de la recurrente del IAE para los ejercicios 2006 a 2009 según lo solicitado por la recurrente, si bien respecto a la procedencia de la devolución de los ingresos indebidos correspondientes a los dos ejercicios reclamados, a competencia para la devolución. en virtud de la declaración de aplicación de exención declarada en esta sentencia, corresponde al Ayuntamiento.

Quinto.

De conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA , según redacción dada al mismo por la Ley 37/2011, al estimarse parcialmente el presente recurso no se hace especial imposición de las costas procesales causadas a ninguna de las partes.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

FALLO

Que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 215/2015 interpuesto por la Entidad BELENOS S.A representada por el Procurador Don Cesar Gutiérrez Moliner y defendida por el Letrado Don Jesús Serrano Escudero, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla y León, Sala de Burgos, de 29 de septiembre de 2015, por la que se desestima la reclamación económico administrativa N° 9/31/2014 formulada por la recurrente, contra el acuerdo dictado por el Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Burgos, por el que se acuerda que no quedaba acreditada la procedencia de la revisión del importe neto de la cifra de negocios a efectos del IAE. La cual se anula por no ser conforme a derecho, reconociendo la procedencia de la revisión y con ello la no inclusión en el censo del IAE en los ejercicios 2006 a 2009 de la empresa recurrente.

Y todo ello sin expresa imposición de las costas procesales del presente recurso a ninguna de las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA , en su redacción dada por la LO 7/2015 de 21 de julio y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 de dicha Ley , presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA , debiendo acompañarse documento acreditativo de haberse ingresado en concepto de depósito la cantidad 50 € a que se refiere el apartado 3.d) de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de ésta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.